

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 21/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00275	Ejecutivo Singular	CARLOS POVEDA CABRERA	JULIO EFRAIN DELGADO ROBLES Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS COMC APODERADO DE LOS DEMANDADOS	20/05/2021		
41001 2009 40 03010 00494	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ARNETH YAGUARA GONZALEZ Y OTRO	Auto requiere Se abstiene de terminar proceso y requiere a la parte actora para que actualice liquidacion de credito, so pena de decretar desistimiento tacito.	20/05/2021		
41001 2011 40 03010 00416	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	KATHERINE JUDITH GUERRERO PALENCIA	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
41001 2012 40 03010 00282	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	GLORIA HORTA DE BUSTOS Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder ABSTENERSE DE ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER AL ESTUDIANTE JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA Y REQUERIR APOORTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD.	20/05/2021		
41001 2012 40 03010 00564	Ejecutivo Singular	ANDRÉS SANDINO	ISABEL FAJARDO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Principal.	20/05/2021		
41001 2012 40 03010 00564	Ejecutivo Singular	ANDRÉS SANDINO	ISABEL FAJARDO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Acumulado.	20/05/2021		
41001 2017 40 03010 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WIKI AMEC WILLIANSON GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
41001 2017 40 03010 00075	Ejecutivo Singular	DORA PERDOMO DE ALARCON	MARIA ESPERANZA LUNA SAAB	Auto requiere Se abstiene de terminar proceso, pone er conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminacion y requiere para desistimiento tacito.	20/05/2021		
41001 2017 40 03010 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE DAR TRASLADO DE AVALUO POR NO CUPLIR REQUISITOS DE ART. 444 CGP	20/05/2021		
41001 2017 40 03010 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 22 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 8:30 A.M. PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.	20/05/2021		
41001 2018 40 03010 00060	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	XIMENA AMPARO ERAZO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1009	20/05/2021		
41001 2018 40 03010 00210	Verbal	YOLANDA PENAGOS DE GARRIDO	ROSA EJENA HERNANDEZ LUGO	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador - abogado Alex Israe Garces - Oficio Nro. 997.	20/05/2021		
41001 2018 40 03010 00483	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDUARDO ALEXANDER GOMEZ HERRAN	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00688	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISANTO SERRATO GASPAR	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador - abogado Helguir Geovanny Nieto Rocha - Oficio Nro. 973	20/05/2021		
41001 2018 40 03010 00948	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIJE AUTO FECHA 13 DE MAYO DE 2021	20/05/2021		
41001 2014 40 23010 00099	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1008 Y AGREGA COMISION DILIGENCIADA	20/05/2021		
41001 2014 40 23010 00145	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA YANETH TAMAYO TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OFICIO No. 1006.	20/05/2021		
41001 2019 41 89007 00185	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	DIANA YAMILE MURILLO Y OTRO	Auto requiere Acepta renuncia al poder, se abstiene de regula honorarios, anexa relacion titulos y requiere para que allegue liquidacion credito actualizada, so pena de decretar desistimiento tacito.	20/05/2021		
41001 2019 41 89007 00441	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS.	20/05/2021		
41001 2019 41 89007 00746	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURA INES ZUÑIGA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADRO AD-LITEM AL DR. A JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO.- SE LIBRA OFICIO No. 1012.	20/05/2021		
41001 2019 41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador - Abogado Cesar Augusto Maje M - Oficio Nro. 956.	20/05/2021		
41001 2019 41 89007 01095	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABINO MARROQUIN CUELLAR	Auto resuelve Solicitud	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00026	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GILBER FABIAN CUELLO VILLEGAS	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00081	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	TRACTO LLANTAS S.A.S	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 983.	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00175	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	EVER JAIRO CHAMORRO VALENCIA	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00225	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00279	Interrogatorio de parte	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ	LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE	Otras terminaciones por Auto Desiste pretensiones y ordena su archivo.	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00378	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES	ALVARO FRANCISCO CABRERA NARVAEZ	Auto ordena entregar títulos Auto ordena entrega de titulos judiciales - Deberá dirigirse directamente al Banco Agrario para su retiro.	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00382	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO ANDRES OSORIO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 982.	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00417	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A TODOS LOS DEMANDADOS.	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00427	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	YURI ANDREA ALVIRA CHARRY	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 1007 A BANCOLOMBIA.	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 1011 AL BANCO GNE SUDAMERIS.	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00436	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAUL LOPEZ CALVACHE	Auto 440 CGP	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00479	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto requiere REQUIERE CUMPLIR CARGA PROCESAL SC PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO.	20/05/2021		
41001 2020 41 89007 00528	Ejecutivo Singular	FANNY JIMENEZ ORTIZ	CLARA INES MOLINA SERRANO	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00124	Ejecutivo Singular	JESUS ALIRIO CARVAJAL	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto resuelve Solicitud	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00148	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	ZAIDY MAGNOLIA FIERRO FERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00184	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FRANKLIN SUAREZ CASTRILLON	Auto termina proceso por Pago	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00376	Ejecutivo Singular	ALVARO LOPEZ	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00376	Ejecutivo Singular	ALVARO LOPEZ	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1010	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00402	Monitorio	GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00407	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOANA ALEXANDRA BALTAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00407	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOANA ALEXANDRA BALTAZAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1005.	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00412	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	ANDRES ARTURO PEÑA Y OTRA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00413	Ejecutivo Singular	COONFIE	YERLY VANNESA TRUJILLO CABRERA Y OTRA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00415	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	LUIS CARLOS RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00418	Ejecutivo Singular	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ	LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00419	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JOHN HANNER HERRERA FAJARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZG. 2o. PCCM NEIVA.	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS JHONATAN MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS JHONATAN MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 999	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00421	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	FRANCISCO CASTELLANOS Y OTRA	Auto admite demanda	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00423	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	HECTOR WILLIAM ROJAS DURAN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00423	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	HECTOR WILLIAM ROJAS DURAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1000	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00425	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	EDWIN ALARCON CARDOZO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
41001 2021 41 89007 00425	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	EDWIN ALARCON CARDOZO Y OTRA	Auto de Trámite ACLARAR MEDIDA- NOMBRE DEL DEMANDADO.	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS POVEDA CABRERA Y

**Demandado: JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO Y ROSALBA
SANCHEZ RODRIGUEZ**

Radicación: 41-001-40-03-010-2009-00275 00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS**, identificado con C.C. 83.245.924 de Iquira Huila y T.P. 327.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores **JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO Y ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Arneth Yaguara González	C.C N° 4.908.684
	Marco Fabian Yaguara Albino	C.C. N° 7.720.647
Radicación	410014023010-2009-00494-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandado Arneth Yaguara González y examinado el expediente, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de terminar el proceso por desistimiento tácito de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 de C.G.P., como quiera que a la fecha no permaneció inactivo en la secretaria del despacho por el termino de dos años.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la actualización de la liquidación de crédito conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coasmedas	Nit. N° 860.014.040-6
Demandado	Katherine Judith Guerrero Palencia	C.C N° 22.563.567
Radicación	410014003010-2011-00416-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA COASMEDAS** identificado con Nit. N° 860.014.040-6 contra **KATHERINE JUDITH GUERRERO PALENCIA** identificada con C.C. N° 22.563.567, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	
Demandado(s)	GLORIA HORTA DE BUSTOS Y CLARA DEICY BUSTOS HORTA	
Radicación	41001-40-03-010-2012-00282_00	

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ABSTERSE DE ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Estudiante de Derecho **MIGUEL ANGEL OLAYA BOCANEGRA**, identificado con C.C. No. 1.075.304.117 de Neiva y código estudiantil **20151138075** a favor de la También estudiante de derecho **JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA** identificado con C.C. No. **1.075.314.315**.

SEGUNDO: Requerir al Estudiante de Derecho **JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA**, para que aporte el certificado expedido por la Universidad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Andrés Sandino	C.C. N° 79.707.731
Demandado	Paula Andrea Meneses García	C.C N° 26.422.672
	Isabel Fajardo	C.C. N° 55.065.999
Radicación	410014189007-2012-00564-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ANDRES SANDINO** identificado con C.C. N° 79.707.731 contra **PAULA ANDREA MENESES GARCIA** identificada con C.C. N° 26.422.672 e **ISABEL FAJARDO** identificado con C.C. N° 55.065.999, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, como quiera que las únicas medidas deprecadas a la demandada **ISABEL FAJARDO** fueron levantadas en auto de fecha 13/06/2019 y oficio N° 2497 del 13/06/2019 comunicación retirada el 03/07/2019.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial existentes y futuros a favor de la demandada **ISABEL FAJARDO** identificada con C.C. N° 55.065.999, persona respecto de quien se decreto las respectivas medidas:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000958680	10/05/2019	\$1.088.183,00
439050000967937	29/07/2019	\$436.995,00
439050000967938	29/07/2019	\$436.995,00
439050000967940	29/07/2019	\$436.995,00
439050000967941	29/07/2019	\$436.995,00
TOTAL		\$2.836.163,00

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el demandado **ISABEL FAJARDO** identificada con C.C. N° 55.065.999, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Acumulado)	
Demandante	Andrés Sandino	C.C. N° 79.707.731
Demandado	Isabel Fajardo	C.C. N° 5.506.599
Radicación	410014189007-2012-00564-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ANDRES SANDINO** identificado con C.C. N° 79.707.731 contra **ISABEL FAJARDO** identificado con C.C. N° 5.506.599, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	Banco BBVA Colombia	Nit. N° 860.003.020-1
Demandado	Wikic Amec Williamson Gómez	C.C N° 12.113.408
Radicación	410014189007-2017-00007-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 860.003.020-1 contra **WIKIC AMEC WILLIAMSON GOMEZ** identificado con C.C. N° 12.113.408, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Dora Perdomo de Alarcón	C.C. N° 36.149.206
Demandado	Maria Esperanza Luna Saab	C.C. N° 26.491.731
Radicación	410014003010-2017-00075-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiunos (2021)

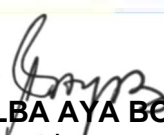
En atención a la solicitud de terminación del presente proceso allegado a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído se pronuncie al respecto de la terminación por pago total de la obligación. Solicitud que se anexara a continuación de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales (demandante y demandado) para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a actualizar la liquidación de crédito conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 ibidem.

TERCERO: Anexar dentro del presente proveído la relación de depósitos judiciales obrantes en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 26491731 **Nombre** MARIA ESPERANZA LUNA SAAB **Número de Títulos** 58

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000197701	8130098797	SULMA DEL PILAR SURCOLOMBIA DE INVER	CANCELADO POR CONVERSION	04/11/2005	14/03/2007	\$ 317.195,00
439050000240552	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/09/2006	29/03/2007	\$ 1.208.254,00
439050000244830	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/10/2006	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000249717	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/11/2006	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000255787	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/12/2006	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000257598	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/01/2007	29/03/2007	\$ 673.176,00
439050000259192	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/01/2007	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000263216	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/02/2007	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000266713	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	13/03/2007	12/04/2007	\$ 646.249,00
439050000271422	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2007	26/04/2007	\$ 733.493,00
439050000275615	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2007	29/05/2007	\$ 675.330,00
439050000281086	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	22/06/2007	09/07/2007	\$ 675.330,00
439050000285308	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2007	09/08/2007	\$ 675.330,00
439050000289428	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2007	30/08/2007	\$ 675.330,00
439050000887377	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2017	13/03/2019	\$ 469.564,00
439050000891062	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2017	13/03/2019	\$ 469.564,00
439050000894998	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2017	13/03/2019	\$ 469.564,00
439050000899025	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	11/01/2018	13/03/2019	\$ 478.855,00
439050000902413	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2018	13/03/2019	\$ 474.345,00
439050000905492	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2018	13/03/2019	\$ 462.106,00
439050000909015	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000911883	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000915571	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000918460	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2018	13/03/2019	\$ 514.202,00
439050000924279	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2018	13/03/2019	\$ 517.974,00
439050000927843	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000931226	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000936073	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000939406	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000942602	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	13/03/2019	\$ 539.785,00
439050000946682	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2019	13/03/2019	\$ 518.642,00
439050000951264	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	13/03/2019	\$ 495.223,00
439050000955022	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2019	05/09/2019	\$ 495.223,00
439050000958367	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2019	05/09/2019	\$ 495.223,00
439050000961646	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2019	05/09/2019	\$ 495.223,00
439050000965859	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2019	05/09/2019	\$ 560.991,00



439050000969664	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	14/01/2020	\$ 559.098,00
439050000973221	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2019	14/01/2020	\$ 545.693,00
439050000977191	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2019	23/01/2020	\$ 545.693,00
439050000980949	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	23/01/2020	\$ 545.693,00
439050000985239	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2019	23/01/2020	\$ 545.693,00
439050000988314	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	23/01/2020	\$ 582.493,00
439050000993154	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2020	16/10/2020	\$ 552.760,00
439050000996626	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	16/10/2020	\$ 537.877,00
439050000999768	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2020	16/10/2020	\$ 597.614,00
439050001002336	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2020	16/10/2020	\$ 625.091,00
439050001003618	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2020	16/10/2020	\$ 118.032,00
439050001004976	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2020	16/10/2020	\$ 596.114,00
439050001008066	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001011290	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001013491	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 584.648,00
439050001016515	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001019133	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001021954	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001025026	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 624.956,00
439050001027528	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 607.690,00
439050001030441	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00
439050001033098	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00

Total Valor \$ 32.830.775,00

Neiva, marzo 29 del año 2021

Señora

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Ciudad

ASUNTO: TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL.

Cordial saludo:

De manera atenta me permito solicitarle la terminación del proceso judicial de DORA PERDOMO DE ALARCON contra MARIA ESPERANZA LUNA SAAB con radicado número 410014003010-2017-00075-00 por pago total de la obligación; según lo acordado en acta de audiencia conciliatoria de fecha 13 de marzo del año 2019; se evidencia al revisar la relación de los depósitos judiciales existente pagados Y pendientes de pago; que estos sobre pasa la suma acordada en la conciliación donde a dicha fecha que un saldo por pagar de \$13.057.990; por lo que solicito a la señora juez que se ordene la terminación del proceso por pago total de la misma y sean devuelto los depósitos judiciales que sobren, incluido el del mes de marzo del año 2021 y los que llegaren con posterioridad; los cuales le corresponden a la demanda la señora MARIA ESPERANZA LUNA SAAB con cedula número 26.491.731.

Dicho lo anterior; solicito la devolución de los depósitos judiciales a nombre de la señora MARIA ESPERANZA LUNA SAAB; como también el levantamiento de las medidas cautelares existente; de **igual forma encarecidamente solicito me hagan llegar copia de los oficios de levantamiento de las medidas al correo electrónico esperanzaluna2008@hotmail.com.**

Adjunto desprendibles de los descuentos aplicados desde julio del año 2020 al mes de febrero del año 2021, no sin antes manifestar que al mes de marzo fue aplicado igualmente el descuento por la orden de embargo.

Agradezco que una vez aprobada mi solicitud sea comunicada al correo electrónico esperanzaluna2008@hotmail.com celular número 3213433417



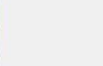
EDILBERTO CONDE GUTIERREZ

C.C. 12.186.760

T.P 36264 CSJ

Apoderado de la parte demandada

MARIA ESPERANZA LUNA SAAB
C.C. 26.491.731
CELULAR 3213433417
DEMANDADA

		SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA		Humano en Linea	
		891180009-1			
Nombre	LUNA SAAB MARIA ESPERANZA	Documento	26491731	Esquema	Primaria
Centro Costo	Institucion Educativa Juan De Cabrera	Basico	4.244.314,00	Periodo pago	1 jul. 2020 a 31 jul. 2020
Niv.	Propiedad	Fecha Expd	26 mar. 2021 08:44	Cargo	Docente de aula
Contratacion		Grado	14		
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes			42.444,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			4.244.314,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio	NULL		0,00	342.941,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio	NULL		0,00	43.000,00
ASEGURA	ASEGURAMOS LTDA	ASEGURA		0,00	166.318,00
CONALFA	CONALFE	CONALFE		0,00	411.000,00
COOPCOLOR	COPERATIVA ELECTRONICS	coopcol		0,00	223.000,00
EMJUQ1	EMBARGO % EJECUTIVO (BASICO -LEY - SALMI)20%			0,00	596.114,00
SURSEG	1025 SURAMERICANA DE SEGUROS			0,00	71.347,00
COFACE2	1048 COFACENEIVA			0,00	358.763,00
COFACE	1149 COFACENEIVA			0,00	68.000,00
ADIH	921 ADIH 1%			0,00	36.077,00
TOGUA	946 TORRES GUARIN Y CIA			0,00	115.900,00
FECODE	962 EDUCACION CULTURA FECODE			0,00	6.366,00
Totales:				4.286.758,00	2.438.826,00
Neto a pagar: 1.847.932,00					
Fondos: Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Hulla - Comfamiliar, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio					



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA

891180009-1

Humano en Línea

Nombre	LUNA SAAB MARIA ESPERANZA	Documento	26491731	Esquema	Primaria
Centro Costo	Institucion Educativa Juan De Cabrera	Basico	4.244.314,00	Periodo pago	1 ago. 2020 a 31 ago. 2020
Niv.	Propiedad	Fecha Expd	26 mar. 2021 08:45	Cargo	Docente de aula
Contratacion		Grado	14		
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes			42.444,00	0,00
BONIEG	Bonificacion Pedagogica			636.647,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			4.244.314,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio	NULL		0,00	393.872,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio	NULL		0,00	49.400,00
ASEGURA	ASEGURAMOS LTDA	ASEGURA		0,00	166.318,00
CONALFA	CONALFE	CONALFE		0,00	411.000,00
COOPCOLOR	COOPERATIVA ELECTRONICS	coopcol		0,00	223.000,00
EMJUQ1	EMBARGO % EJECUTIVO (BASICO -LEY - SALMI)20%			0,00	584.648,00
SURSEG	1025 SURAMERICANA DE SEGUROS			0,00	71.347,00
COFACE2	1048 COFACENEIVA			0,00	358.763,00
COFACE	1149 COFACENEIVA			0,00	68.000,00
ADIH	921 ADIH 1%			0,00	36.077,00
TOGUA	946 TORRES GUARIN Y CIA			0,00	115.900,00
FECODE	962 EDUCACION CULTURA FECODE			0,00	6.366,00
Totales:				4.923.405,00	2.484.691,00

Neto a pagar: 2.438.714,00

Fondos: Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Huila - Comfamiliar, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA

891180009-1

Humano en Línea

Nombre	LUNA SAAB MARIA ESPERANZA	Documento	26491731	Esquema	Primaria
Centro Costo	Institucion Educativa Juan De Cabrera	Basico	4.244.314,00	Periodo pago	1 sept. 2020 a 30 sept. 2020
Niv.	Propiedad	Fecha Expd	26 mar. 2021 08:45	Cargo	Docente de aula
Contratacion		Grado	14		
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes			42.444,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			4.244.314,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio	NULL		0,00	342.941,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio	NULL		0,00	43.000,00
ASEGURA	ASEGURAMOS LTDA	ASEGURA		0,00	166.318,00
CONALFA	CONALFE	CONALFE		0,00	411.000,00
COOPCOLOR	COOPERATIVA ELECTRONICS	coopcol		0,00	223.000,00
EMJUQ1	EMBARGO % EJECUTIVO (BASICO -LEY - SALMI)20%			0,00	596.114,00
SURSEG	1025 SURAMERICANA DE SEGUROS			0,00	71.347,00
COFACE2	1048 COFACENEIVA			0,00	358.763,00
COFACE	1149 COFACENEIVA			0,00	68.000,00
ADIH	921 ADIH 1%			0,00	36.077,00
TOGUA	946 TORRES GUARIN Y CIA			0,00	115.900,00
FECODE	962 EDUCACION CULTURA FECODE			0,00	6.366,00
Totales:				4.286.758,00	2.438.826,00

Neto a pagar: 1.847.932,00

Fondos: Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Huila - Comfamiliar, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA

891180009-1

Humano en Línea

**Nombre
Centro Costo**LUNA SAAB MARIA ESPERANZA
Institucion Educativa Juan De
Cabrera
Propiedad**Niv.
Contratacion****Documento
Basico
Fecha Expd
Grado**26491731
4.244.314,00
26 mar. 2021 08:46
14**Esquema
Periodo pago
Cargo**Primaria
1 oct. 2020 a 31 oct. 2020
Docente de aula

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes				42.444,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				4.244.314,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	342.941,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio		NULL		0,00	43.000,00
ASEGURA	ASEGURAMOS LTDA		ASEGURA		0,00	166.318,00
CONALFA	CONALFE		CONALFE		0,00	411.000,00
COOPCOLOR	COOPERATIVA ELECTRONICS		coopcol		0,00	223.000,00
EMJUQ1	EMBARGO % EJECUTIVO (BASICO -LEY - SALMI)20%				0,00	596.114,00
SURSEG	1025 SURAMERICANA DE SEGUROS				0,00	71.347,00
COFACE2	1048 COFACENEIVA				0,00	358.763,00
COFACE	1149 COFACENEIVA				0,00	68.000,00
ADIIH	921 ADIIH 1%				0,00	36.077,00
TOGUA	946 TORRES GUARIN Y CIA				0,00	115.900,00
FECODE	962 EDUCACION CULTURA FECODE				0,00	6.366,00
Totales:					4.286.758,00	2.438.826,00

Neto a pagar: 1.847.932,00**Fondos:** Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Huila - Comfamiliar, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA

891180009-1

Humano en Línea

**Nombre
Centro Costo**LUNA SAAB MARIA ESPERANZA
Institucion Educativa Juan De
Cabrera
Propiedad**Niv.
Contratacion****Documento
Basico
Fecha Expd
Grado**26491731
4.244.314,00
26 mar. 2021 08:47
14**Esquema
Periodo pago
Cargo**Primaria
1 nov. 2020 a 30 nov. 2020
Docente de aula

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes				42.444,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				4.244.314,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	342.941,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio		NULL		0,00	43.000,00
ASEGURA	ASEGURAMOS LTDA		ASEGURA		0,00	166.318,00
CONALFA	CONALFE		CONALFE		0,00	411.000,00
COOPCOLOR	COOPERATIVA ELECTRONICS		coopcol		0,00	223.000,00
EMJUQ1	EMBARGO % EJECUTIVO (BASICO -LEY - SALMI)20%				0,00	596.114,00
SURSEG	1025 SURAMERICANA DE SEGUROS				0,00	71.347,00
COFACE2	1048 COFACENEIVA				0,00	358.763,00
COFACE	1149 COFACENEIVA				0,00	68.000,00
COFACE1	1150 COFACENEIVA EMERGENTE				0,00	61.196,00
ADIIH	921 ADIIH 1%				0,00	36.077,00
TOGUA	946 TORRES GUARIN Y CIA				0,00	115.900,00
FECODE	962 EDUCACION CULTURA FECODE				0,00	6.366,00
Totales:					4.286.758,00	2.500.022,00

Neto a pagar: 1.786.736,00**Fondos:** Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Huila - Comfamiliar, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA

891180009-1

Humano en Línea

Nombre LUNA SAAB MARIA ESPERANZA
Centro Costo Institucion Educativa Juan De Cabrera
Niv. Contratacion Propiedad

Documento Basico 26491731
Fecha Expd Grado 4,244.314,00
 26 mar. 2021 08:47
 14

Esquema Primaria
Periodo pago 1 dic. 2020 a 31 dic. 2020
Cargo Docente de aula

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes				18.392,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				2.561.290,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				1.839.203,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	353.511,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio		NULL		0,00	44.400,00
ASEGURA	ASEGURAMOS LTDA		ASEGURA		0,00	166.318,00
CONALFA	CONALFE		CONALFE		0,00	411.000,00
COOPCOLOR	COOPERATIVA ELECTRONICS		coopcol		0,00	223.000,00
EMJUQ1	EMBARGO % EJECUTIVO (BASICO -LEY - SALMI)20%				0,00	624.956,00
SURSEG	1025 SURAMERICANA DE SEGUROS				0,00	71.347,00
COFACE2	1048 COFACENEIVA				0,00	358.763,00
COFACE	1149 COFACENEIVA				0,00	68.000,00
COFACE1	1150 COFACENEIVA EMERGENTE				0,00	61.196,00
ADIIH	921 ADIIH 1%				0,00	36.077,00
TOGUA	946 TORRES GUARIN Y CIA				0,00	115.900,00
FECODE	962 EDUCACION CULTURA FECODE				0,00	6.366,00
Totales:					4.418.885,00	2.540.834,00

Neto a pagar: 1.878.051,00

Fondos: Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Hulla - Comfamiliar, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA

891180009-1

Humano en Línea

Nombre LUNA SAAB MARIA ESPERANZA
Centro Costo Institucion Educativa Juan De Cabrera
Niv. Contratacion Propiedad

Documento Basico 26491731
Fecha Expd Grado 4,244.314,00
 26 mar. 2021 08:49
 14

Esquema Primaria
Periodo pago 1 ene. 2021 a 31 ene. 2021
Cargo Docente de aula

BONG14ACT	Bonificacion G14 Doc.Activos D2565/2015 No FacSal				636.647,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				1.790.992,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				2.546.588,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL		0,00	347.006,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio		NULL		0,00	43.600,00
ASEGURA	ASEGURAMOS LTDA		ASEGURA		0,00	166.318,00
CONALFA	CONALFE		CONALFE		0,00	411.000,00
COOPCOLOR	COOPERATIVA ELECTRONICS		coopcol		0,00	223.000,00
EMJUQ1	EMBARGO % EJECUTIVO (BASICO -LEY - SALMI)20%				0,00	607.690,00
SURSEG	1025 SURAMERICANA DE SEGUROS				0,00	71.347,00
COFACE2	1048 COFACENEIVA				0,00	358.763,00
COFACE	1149 COFACENEIVA				0,00	70.000,00
COFACE1	1150 COFACENEIVA EMERGENTE				0,00	61.196,00
ADIIH	921 ADIIH 1%				0,00	36.077,00
TOGUA	946 TORRES GUARIN Y CIA				0,00	115.900,00
FECODE	962 EDUCACION CULTURA FECODE				0,00	6.366,00
Totales:					4.974.227,00	2.518.263,00

Neto a pagar: 2.455.964,00

Fondos: Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Hulla - Comfamiliar, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA

891180009-1

Humano en Línea

Nombre	LUNA SAAB MARIA ESPERANZA	Documento	26491731	Esquema	Primaria
Centro Costo	Institucion Educativa Juan De Cabrera	Basico	4.244.314,00	Periodo pago	1 feb. 2021 a 28 feb. 2021
Niv.	Propiedad	Fecha Expd	26 mar. 2021 08:49	Cargo	Docente de aula
Contratacion		Grado	14		
SUEBA	Sueldo Basico			4.244.314,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL	0,00	339.545,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio		NULL	0,00	42.600,00
ASEGURA	ASEGURAMOS LTDA		ASEGURA	0,00	166.318,00
CONALFA	CONALFE		CONALFE	0,00	411.000,00
COOPCOLOR	COOPERATIVA ELECTRONICS		coopcol	0,00	223.000,00
EMJUQ1	EMBARGO % EJECUTIVO (BASICO -LEY - SALMI)20%			0,00	590.729,00
SURSEG	1025 SURAMERICANA DE SEGUROS			0,00	71.347,00
COFACE2	1048 COFACENEIVA			0,00	358.763,00
COFACE	1149 COFACENEIVA			0,00	70.000,00
COFACE1	1150 COFACENEIVA EMERGENTE			0,00	61.196,00
ADIH	921 ADIH 1%			0,00	36.077,00
TOGUA	946 TORRES GUARIN Y CIA			0,00	115.900,00
FECODE	962 EDUCACION CULTURA FECODE			0,00	6.366,00
Totales:				4.244.314,00	2.492.841,00

Neto a pagar: 1.751.473,00

Fondos: Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Huila - Comfamiliar, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00200 00

Visto el memorial allegado por la parte demandante en memorial que precede por medio del cual allegó avalúo, el Despacho se **ABSTIENE** de correr traslado del mismo, como quiera que dentro del proceso no obra la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24626, tal como lo establece el art. 444 CGP, pues no se ha recibido respuesta de haber sido practicada la diligencia por parte de la Alcaldía Municipal producto del Despacho Comisorio No. 31 de 20 de agosto de 2018, ordenado en auto de 15 de agosto de 2018.

Así, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte copia del radicación del Despacho Comisorio No. 31 de 20 de agosto de 2018, ante la Alcaldía de Neiva y con ello poder proceder al requerimiento respectivo ante la entidad territorial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 Neiva
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00497-00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 – 3626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 01-05-0346-0008-000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0346-008-000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 de Neiva:

“(…) SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA – COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal –CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A– 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A – 16 sur con la cra 19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la transversal 14 –hoy cra 19 (…)”.

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.250.000 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 de Junio del 2021 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria **No. 200 – 3626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquiriente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEPTIMO: Se le pone de presente al apoderado actor, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPCENTRAL
DEMANDADO	XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00060 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ** con C.C No. 25.280.042 como empleada de MOVILIDAD FUTURA SAS o de hasta el 30% de los honorarios que reciba, sin que afecte el salario mínimo, en caso de ser contratista de la misma entidad.

- Oficiése al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000 M/Cte)**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): YOLANDA PENAGOS DE GARRIDO.
DEMANDADO(S): ROSA ELENA HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-010-2018-00210-00

Neiva - Huila, 20 de mayo de 2021.

Evidenciando que la notificación al curador Ad Litem designado el pasado 14 de noviembre de 2019, no fue posible entregarla, por tal motivo, procede éste Despacho judicial a nombrar a **ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, en cuanto a la revocatoria y reconocimiento de personería que hace la demandante, el despacho concederá el mismo, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ** identificado con C.C. N° 1.075.215.791 Y T.P. 309.661 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ROSA ELENA HERNANDEZ con C.C. 36.173.732.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio y/o mandamiento de pago, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

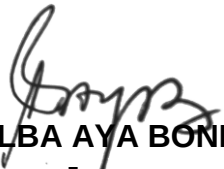
TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: Revocar el poder conferido al abogado Eitel Tupac Ramirez con C.C. 26.419.445, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ** con C.C. 1.083.889.916 y TP 229.537 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Eduardo Alexander Gómez Herrán	C.C N° 7.704.962
	Olga Liliana Gómez Herrán	C.C. N° 33.750.934
Radicación	410014189007-2018-00483-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COMFAMLIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 891.180.008-2 contra **EDUARDO ALEXANDER GOMEZ HERRAN** identificado con C.C. N° 7.704.962 y **OLGA LILIANA GOMEZ HERRAN** identificada con C.C. N° 33.750.934, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial existentes y futuros a favor del demandado **EDUARDO ALEXANDER GOMEZ HERRAN** identificado con C.C. N° 7.704.962, persona respecto de quien se decreto las respectivas medidas:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000945395	29/01/2019	\$ 953,00
439050000951104	11/03/2019	\$ 948,00
439050000959760	27/05/2019	\$ 6.906,00
439050000967532	23/07/2019	\$ 40.806,00
439050000974991	25/09/2019	\$ 9.489,00
439050000978796	25/10/2019	\$ 9.489,00
439050000989053	03/01/2020	\$ 34.936,00
439050000992532	30/01/2020	\$ 22.190,00
439050000994657	26/02/2020	\$ 3.148,00
439050001002237	08/05/2020	\$ 18.452,00
439050001003326	27/05/2020	\$ 25.950,00
439050001006215	26/06/2020	\$ 8.211,00
439050001009293	27/07/2020	\$ 20.336,00
439050001011709	21/08/2020	\$ 20.482,00
439050001014335	18/09/2020	\$ 33.869,00
439050001018730	04/11/2020	\$ 29.772,00
439050001020443	26/11/2020	\$ 31.418,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050001024409	28/12/2020	\$ 50.766,00
439050001025687	20/01/2021	\$ 26.883,00
439050001032332	29/03/2021	\$ 56.768,00
439050001034792	29/04/2021	\$ 41.096,00
TOTAL		\$ 492.868,00

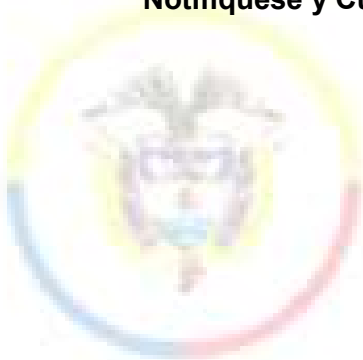
QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el demandado **EDUARDO ALEXANDER GOMEZ HERRAN** identificado con C.C. N° 7.704.962, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO(S): CRISANTOS SERRATO GASPAR.

RADICACIÓN: 41-001-40-03-010-2018-00688-00

Neiva - Huila, 20 de mayo de 2021.

Evidenciando que la notificación a la curadora Ad Litem designado el pasado 23 de enero de 2020, la cual fue enviada a través de correo institucional, no fue posible entregarla, por tal motivo, procede éste Despacho judicial a nombrar a **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **CRISANTOS SERRATO GASPAR con C.C. 12.128.430.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio y/o mandamiento de pago, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

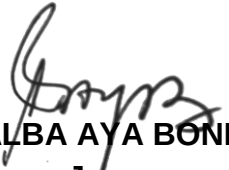
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA	
Demandado(s)	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ Y MARIA STEFANY CUERVO MONTES	
Radicación	41001-40-03-010-2018-00948_00	

Evidenciando un error de digitación o en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, procede este despacho a corregirlo en el sentido de que el abogado que renuncia al poder especial es el Dr. **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR** y no como se dijo en el auto anteriormente mencionado.

República de Colombia

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES SA
DEMANDADO	CECILIA REYES DE TRILLERAS
RADICADO	410014023010 2014 00099 00

Vistas las diligencias allegadas producto del Despacho Comisorio No. 10 de 8 de marzo de 2021, se ordenará su respectiva incorporación y traslado.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9º y 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar a la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS** con C.C. 36.154.606, dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta BANCO PICHINCHA en su contra y que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva radicado bajo el No. 41001400300320180077800.

-Librese el oficio correspondiente.

2. INCORPÓRESE el Despacho Comisorio número No. 10, diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (realizado el 22 de abril de 2021 y allegado el 23 de abril de 2021) para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

REMISION DESPACHO COMISORIO N.10

**-DILIGENCIADO.PROCESO.EJECUTIVO.DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
.DEMANDADO: CELILIA REYES DE TRILLERAS -RADICADO :
410014023-010-2014-00099-00**

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Vie 23/04/2021 13:27

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

DESPACHO COMISORIO N°10_0001.pdf;

SEÑOR

JUEZ 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA

DEMANDADO : CECILIA REYES DE TRILLERAS

DESPACHO COMISORIO NO. : 10

En archivo PDF adjunto le remito despacho comisorio No. 10 debidamente diligenciado.

Atentamente:

CARLOS VARGAS SANDOVAL

AUXILIAR ADMINISTRATIVO INSPECCIÓN [1.DE](#) POLICÍA NACIONAL.

Solicitó inmediatamente la respuesta de la llegada del siguiente correo .

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	 Primero Neiva modelo integrado de planeación y gestión
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 22 de Abril de 2021
Oficio No. 184

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

cpcml10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 - 99

PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad.

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez cumplida la comisión así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte: RENTAR INVERSIONES LTDA Apod: DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO	CECILIA REYES DE TRILLERAS	10	08
			Total	08

Atentamente,

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
Neiva – Huila C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co



direccion dejusticia <direcciondejusticia@alcaldianeiva.gov.co>

Fwd: 2014-00099 (E.J. RENTAR INVERSIONES LTDA vs CECILIA REYES DE TRILLERAS Y OTRO) DESPACHO C. # 10

1 mensaje

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Para: direccion dejusticia <direcciondejusticia@alcaldianeiva.gov.co>

16 de marzo de 2021, 11:10

*Rdo: 5 abr 2021
12:31 p.m.
I. P. P. U.**Rd = 237-2021
F = 2021
+3*

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: mar, 16 mar 2021 a las 10:47

Subject: 2014-00099 (E.J. RENTAR INVERSIONES LTDA vs CECILIA REYES DE TRILLERAS Y OTRO) DESPACHO C. # 10

To: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: mariap_velez@hotmail.com <mariap_velez@hotmail.com>

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted.
Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

 2014-00099 C. 1 ACUMULADO.pdf  2014-00099 C. 1 Parte 2.pdf 2014-00099 C.1 Parte 1.pdf  2014-00099 C.2.pdf 2014-00099 Comision xa secuestro Vehículo.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar despacho comisorio numero 10 ,auto y expediente, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico **cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

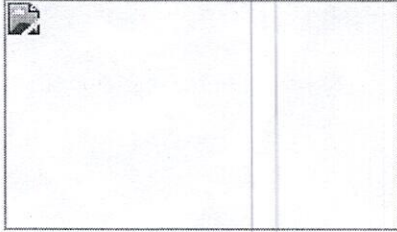
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA



 **2014-00099-Despacho Comisorio No. xxx..pdf**
186K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DESPACHO COMISORIO No. 10

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE- (NEIVA –
HUILA)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Acumulado- propuesto mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA.** contra **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021), quedando con amplias facultades para tal cometido.

NATALIA ORTIZ MUÑOZ
Escribiente

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Dto. 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADO
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	CECILIA REYES DE TRILLERAS Y OTRO
RADICADO	410014023 010 2014 00099 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo motocicleta de Placas JMV-40E, de propiedad de la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, por parte de la Policía Metropolitana de Neiva (H.), se dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL NEIVA (H.), para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta Placas JMV-40E, de propiedad de la demandada **CECILIA REYES DE TRILLERAS** con C.C. 36.154.6061.061.224.272 que fue puesto a disposición del despacho por parte de la Policía Metropolitana de Neiva, desde las instalaciones del Parqueadero Nuestra Fortuna.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

 	OFICIO	
	FOR-CG.-03	VERSION: 01 VIGENTE DESDE: JULIO 31 DE 2014

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

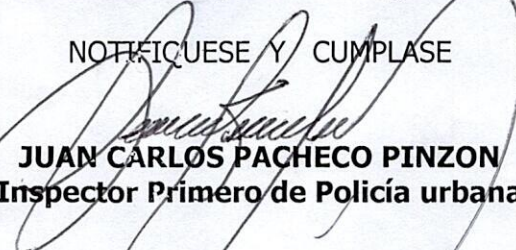
AUTO

Neiva, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

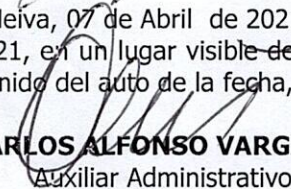
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO _____ DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. _____, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 22 abril - 2021 de 2021, a las 10:30 AM, para realizar la diligencia, Con la asistencia de la parte Actora y del secuestre designado al momento de la diligencia Victor Julio Ramirez H

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

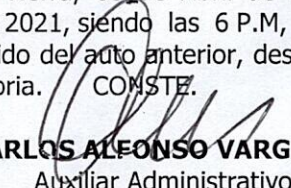
NOTIFICUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS PACHECO PINZON
 Inspector Primero de Policía urbana

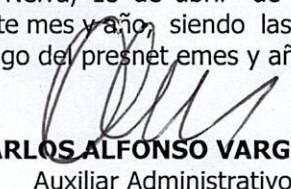
CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 07 de Abril de 2021.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No. 010 -2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 08 de Abril de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 07 de Abril de 2021, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 13 de abril de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 12 del presente mes y año, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 10 sabado, 11 domingo del presnet emes y año - CONSTE.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

 	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01
		Vigente desde: Enero 16 de 2019

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO

Neiva, (H), hoy Veintidos (22) del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), Siendo las 10:30 A.M. fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO ordenada por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLES mediante despacho comisorio No. 10. Dentro del proceso propuesto por RENTAR INVERSIONES LTDA, contra CECILIA REYES DE TRILLERAS, siendo el apoderado de la parte demandante el Doctor(a) DUVERNEY VASQUEZ CASTIBLLANCO. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público, junto con su Auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora JOHAN SEBASTIAN PATIÑO C. Identificado con la C.C. No. 1.075.305.219 de Neiva ----y del secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la C.C. No. 80.373.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con los formalismos legales, prometiendo cumplir las obligaciones legales que el mismo cargo le impone, nos trasladamos al inmueble ubicado en la Calle 34 No. 10w - 65 P del barrio el Triangulo de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: GE MAN PERDOMO PERDOMO Quien se identificó con la c.c No. 83.085.636 de Campoalegre, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir el vehículo objeto de la presente medida: Se trata de una motocicleta marca YAMAHA, tipo-SKUTER, Viwies, con placa JMV -40E, color negra, con capacidad para dos pasajeros, con Numero de Chasis 9FK5EB62732009 138, numeeo de motor EZVE009138 - F3V3F009128, se encuentra en buen estado de conservación con algunos rayones leves -- cojinería rota en el asiento, no se pudo constatar el fun - cionamiento de la misma porque no dejaron las llaves, y de - más características que se encuentran en el acta de Inventa rio de motos No. 543 del 17 - 12 - 2019, suministrada en el parqueadero Nuestra Fortuna de la cual se adjunto fotocopia de la misma, seguidamente una vez descrita la motocicleta - objeto de la comisión y al observar que no hay oposición al guna que invalide esta diligencia se declara legalmente se - cuestrada y se le entrega al secuestre de manera real y ma - terial quien estando presente mani lista recibir y para lo - de sus funciones dice que sigue quedando en el par ueadero nueatra fortuna mientras suministran los medios para sacarla de lo cual informare al Juxgado, seguidamente se le asigna - como honorarios provisionales al secuestre la suma de Tres - Cientos Cincuenta Mil (\$350.000,00) pesos, los que son paga - dos por cuenta de cobro ante la entidad demandante, m sien - do otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida y aprobada

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

JOAN SEBASTIAN PATIÑO CASTRO
Suministra los medios para rea-
lizar la diligencia

GERMAN PERDOMO PERDOMO
atendió en el parqueadero

VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE
Secuestre

CARLOS ALFONSO VARGAS S
aux. administrativo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARTHA YANETH TAMAYO TRUJILLO
RADICADO	410014023 010 2014 00245 00

ASUNTO:

Mediante auto proferido el pasado 20 de agosto del 2020, se requirió a la parte actora para que allegara la liquidación del crédito actualizada, concediéndosele el término de treinta (30) días para tal fin, sin que dicha carga fuera cumplida.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila...

RESUELVA:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **EL BANCO POPULAR S.A.** contra **MARTHA YANETH TAMAYO TRUJILLO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Isney Bobadilla Moreno	C.C. N.º 36.163.368
Demandado	Diana Yamile Murillo Arbeláez	C.C. N.º 21.492.430
	Hoover Arley Sánchez Rojas	C.C. N.º 1.075.222.508
Radicación	410014189007-2019-00185-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los distintos memoriales arrimados a través del correo electrónico institucional y al ajustarse a derecho el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el Dr. **JUAN PABLO MURCIA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.075.242.783 y T.P. N° 241.787 del C.S.J., al ajustarse a lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de regular los honorarios al Dr. **JUAN PABLO MURCIA CUELLAR**, como quiera que este tan solo procede con la revocatoria del poder atendiendo a lo indicado en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR nuevamente al pagador **ACLARANDO** que la medida cautelar deprecada por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) y comunicada mediante oficio 1247 de fecha la misma fecha, solo corresponde al embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS** identificado con C.C. N° 1.075.222.508 únicamente como funcionario de Empresas Públicas de Neiva, en consecuencia, procédase acatar sobre lo pertinente y/o informar lo pertinente. Procédase a librar la respectiva comunicación.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a actualizar la liquidación del crédito conforme a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del ibidem.

QUINTO: ANEXAR la relación de títulos de depósitos judiciales existentes dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075222508 **Nombre** HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS **Número de Títulos** 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001016002	36163368	MARIA ISNEY BOBADILLA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 84.500,00
439050001016189	36163368	MARIA ISNEY BOBADILLA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 84.500,00
439050001016191	36163368	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 84.500,00
439050001024021	36163368	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 84.500,00
439050001024022	36163368	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 84.500,00
439050001024023	36163368	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 84.500,00
Total Valor						\$ 507.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2019 00441 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible a folios 2692 y 2691 del expediente, según constancia secretarial de 11 de Junio de 2020, se procede a impartirles APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	AURA INES ZUÑIGA
RADICADO	410014189 007 2019 00746 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho, doctor **JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO** con C.C. No. 1.020.813.741 y T. P. No. 337.359 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 7 No. 6-27 Oficina 1208 Edificio Caja Agraria de Neiva (H.), móvil No. 321-4040007, email: huilawsolucionesintegrales@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **AURA INES ZUÑIGA**.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2019-00858-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO(S)	ALVARO CAÑÓN RAMIREZ
FECHA	20 de mayo de 2021.

Evidenciado el memorial suscrito por el abogado **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **CESAR AUGUSTO MAJE MARTINEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-01095.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO(S)	SABINO MARROQUIN CUELLAR.
FECHA	20 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede éste despacho judicial a informar, que el oficio de medida cautelar de cuentas bancarias, fue retirado por la parte actora en el tiempo que había ingreso de usuarios en el palacio de justicia, tal y como se evidencia en las respuestas dadas por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2021

DNO-2021-05-1919

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

CAROLIZ ZABALA

j07pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserejcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

csspaneiff@cendoj.ramajudicial.gov;

ecuellarr@cendoj.ramajudicial.gov;

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA HUILA

RADICADO N° 41001-41-89-007-2019-01095-00

REF: OFICIO N° 2666

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que SABINO MARROQUIN CUELLAR, con identificación No 12127243 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES

Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LIZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

MAYO 06 DE 2021

CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 203 B

943321

OFICIO No: 2666

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001418900720190109500

NOMBRE DEL DEMANDADO: SABINO MARROQUIN CUELLAR

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 12127243

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890300279

CONSECUTIVO: JT943321

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes mayo del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Gilber Fabian Cuello Villegas	C.C N° 2.768.360
Radicación	410014189007-2020-00026-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 contra **GILBER FABIAN CUELLO VILLEGAS** identificado con C.C. N° 2.768.360, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial existentes y futuros a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000998515	30/03/2020	\$ 312.329,68
439050001000492	27/04/2020	\$ 304.873,96
439050001003349	27/05/2020	\$ 309.595,80
439050001006993	30/06/2020	\$ 312.935,45
439050001009603	29/07/2020	\$ 312.935,45
439050001012650	28/08/2020	\$ 312.935,45
439050001015597	30/09/2020	\$ 312.935,45
TOTAL		\$2.178.541,24

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001024043** con fecha de constitución 06/12/2019 por el valor de **\$195.587,86** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$130.474,35** para ser pagados al demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987.
- Otro por el valor de **\$65.113, 51** para ser devuelto al demandado **GILBER FABIAN CUELLO VILEGAS** identificado con C.C. N° 2.768.360.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales existentes y los que en el futuro lleguen al demandado **GILBER FABIAN CUELLO VILEGAS** identificado con C.C. N° 2.768.360, al no existir embargo de remanente.

SEPTIMO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso a la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** y al demandado **GILBER FABIAN CUELLO VILLEGAS**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO: TRACTO LLANTAS S.A.S.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00081.00

Neiva Huila, 20 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **REINDUSTRIAS S.A con NIT. 813.007.147-5**, contra **TRACTO LLANTAS S.A.S con NIT. 901.217.772-9**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiéase a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **TRACTO LLANTAS S.A.S con NIT. 901.217.772-9**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Reindustrias S.A.	Nit. N° 813.007.147-5
Demandado	Ever Jairo Chamorro Valencia	C.C N° 18.125.886
Radicación	410014189007-2020-00175-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **REINDUSTRIAS S.A.**, identificada con Nit. N° 813.007.147-5 contra **EVER JAIRO CHAMORRO VALENCIA** identificado con C.C. N° 18.125.886, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

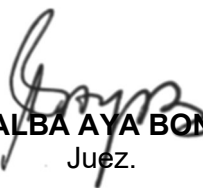
CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales existentes y los que en el futuro lleguen al demandado **EVER JAIRO CHAMORRO VALENCIA** identificado con C.C. N° 18.125.886, al no existir embargo de remanente.

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al demandado **EVER JAIRO CHAMORRO VALENCIA**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE.
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ Y
BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00225.00

Neiva Huila, 20 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las solicitudes de terminación presentada por la parte demandanda, y por la ausencia de impulso procesal o de pronunciamiento acerca del auto de fecha 12 de abril de 2021, procede éste despacho a dar aplicación al artículo 461 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE con NIT. 900.687.797-4**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte	
Demandante	Edwin Eduardo Hernández Soto	C.C N.º 1.075.222.893
Demandado	Luis Alejandro Moreno Duarte	C.C. N.º 1.022.329.462
Radicación	410014189007-2020-00279-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto elevado por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el demandado, al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 y 314 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento proclamado por el demandante **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO** identificado con C.C. N° 1.075.222.893 contra **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE** identificado con C.C. N° 1.022.329.462 de todas las pretensiones de la presente prueba anticipada interrogatorio de parte, en atención a lo manifestado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa des anotación de los respectivos libros radiadores conforme a lo establecido en el artículo 122 del C.G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00378.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES
DEMANDADO(S)	ÁLVARO FRANCISCO CABRERA NARVÁEZ
FECHA	20 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada y de acuerdo a la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede éste Despacho Judicial, a ordenar la entrega de dichos títulos a la parte demandada, así como también, los que llegaren con posterioridad.

Asimismo, informa ésta judicatura, que el demandado deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia, para que retire los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12745705 **Nombre** ALVARO CABRERA NARVAEZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001032956	900877732	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 618.295,00

Total Valor \$ 618.295,00

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): RF ENCORE S.A.S.
Demandado(s): GUILLERMO ANDRES OSORIO CUELLAR Y
ANALBY CASTRO FIERRO.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-00382-00**

Neiva (Huila), 20 de mayo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que decrete la medida cautelar referente al embargo del vehículo de placa CGP-742, procede éste despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 1°, y 599 del Código General del

Proceso

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de placa **CGP-742**, denunciado como de propiedad del demandado **GUILLERMO ANDRES OSORIO CUELLAR con C.C. 7.712.176**; inscrita **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE NEIVA**.

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA YATRANA
DEMANDADOS	OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ Y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO
RADICADO	410014189 007 2020 00417 00

En virtud a la comunicación allegada por las partes a través del correo electrónico del despacho, donde dan contestación a la demanda, es del caso tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- **TENER** como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO** con identificado con cédula 7.713.651, **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ** con identificado con cédula 12.130.846 y **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** con identificado con cédula 1.083.889.140 de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se les adjunte copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- **INDICAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta el citado demandado para ponerse a derecho dentro de este asunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ Y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00417 00

ASUNTO :

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

R E S U E L V E :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido por la **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** identificada con Nit. 900.352.461-7 contra **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO** identificado con C.C. 7.713.651, **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 12.130.846 y **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** identificado con C.C. 1.083.889.140, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble – Local Comercial ubicado en la Calle 6 N° 14A -10 del Barrio Altico de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** y **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA .-(REPARTO)
E. S. D.

GHILMAR ARIZA PERDOMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79688728 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90748 del Consejo de Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la sociedad **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** con NIT 900352461-7 y domicilio en NEIVA representada legalmente por **NATALIA PERDOMO VILLA** con C.C. 26428281 y con domicilio en NEIVA de conformidad al poder adjunto, por el presente escrito formulo **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO** con C.C. 7713651 DE NEIVA y domicilio en NEIVA, **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ** con C.C. 12130846 DE NEIVA con domicilio en NEIVA y **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** con C.C. 1083889140 DE PITALITO y domicilio en NEIVA de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1.- Las partes celebraron CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE de fecha 3 DE AGOSTO DE 2013 sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 6 NUMERO 14 A 10 del barrio ALTICO de la ciudad de Neiva..
- 2.- El plazo o término de duración pactado fue de UN (1) AÑO, el cual ha sido prorrogado por mutuo acuerdo de las partes.
- 3.- El CANON DE ARRENDAMIENTO para el año 2020 es de \$2.553.000.00 mensuales.
- 4.- EL ARRENDATARIO incumplió con su obligación de pago del canon en el tiempo y término establecido en forma oportuna y cumplida DESDE EL MES DE MARZO DE 2020.
- 5.- El ARRENDATARIO actualmente adeuda el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar judicialmente TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE existente entre INMOBILIARIA YATRANA S.A.S. y OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO por falta de pago en el canon de arrendamiento de los periodos correspondiente a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020 sobre el bien inmueble ubicado la CALLE 6 NUMERO 14 A 10 del barrio ALTICO de la ciudad de Neiva.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE LA DESOCUPACION, ENTREGA Y RESTITUCION del inmueble referido al demandante.

TERCERA: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se COMISIONE al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas, acompaño los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre las partes.

LA FIRMA DEL DEMANDADO OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA EN LA HOJA FINAL DEL DOCUMNTO EN EL SELLO DE NOTARIA DE AUTENTICACION DE FIRMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho de fundamento en los artículos 1996 y ss del Código Civil y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer este proceso, por la ubicación del inmueble y la cuantía fijada en el CANON DE ARRENDAMIENTO.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso abreviado.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder conferido al suscrito.
- CAMARA DE COMERCIO DEL DEMANDANTE.

MANIFESTACION EXPRESA:

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS DEMANDADOS MODIFICARON SU DIRECCION FISICA Y DESCONOCEMOS LA DIRECCION ACTUAL DE LOS DEMANDADOS. SOLO EXISTE CORREOS ELECTRONICOS DEL AÑO 2013 EN QUE INICIO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO** en el correo electrónico oscarfernandop@gmail.com

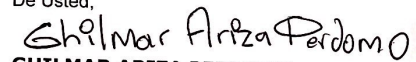
EL DEMANDADO **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ** en el correo electrónico juanmp@hotmail.com

EL DEMANDADO **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** en el correo electrónico victor.galindom@hotmail.com

EL DEMANDANTE en la AV LA TOMA numero 8-60 – LOCAL 31 de Neiva.
CORREO: inmobiliariayatrana@hotmail.com

EL SUSCRITO, en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado,
ubicada en la calle 7 numero 6 - 27 - Oficina 604 de Neiva.
CORREO: g_ariza_perdomo@hotmail.com

De Usted,


GHILMAR ARIZA PERDOMO
T.P. 90748 del C.S. de la J.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE

ARRENDADOR: INMOBILIRIA YATRANA S.A.S

NIT No 900.352.461-7

ARRENDATARIO: OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO

C.C No 7.713.651 DE NEIVA

INICIACIÓN: AGOSTO 01 DE 2013

VENCIMIENTO: JULIO 31 DE 2014

Entre los suscritos, **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO**, mayor de edad vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 7.713.651 DE NEIVA**, obrando en nombre propio quien para efecto de este contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** por una parte, **INMOBILIRIA YATRANA**, identificado con **NIT No 900.352.461-7**, obrando en nombre propio, quien para efectos de este contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ARRENDADOR, entrega al **ARRENDATARIO** la tenencia a título de arrendamiento sobre el inmueble que se expresa a continuación

Local comercial ubicado en la calle 6 No 14º-10 del barrio Altico, común área aproximada de 150 mts2, que consta de salón, baños independientes para hombre y dama, cocina y menaje de acuerdo al inventario anexo a este documento. Con un folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral según escritura publica. Destinado para el uso comercial con permiso de restaurante con acompañamiento de licor.

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: La renta del arrendamiento que se obliga a pagar **EL ARRENDATARIO**, en favor del **ARRENDADOR**, es la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.00)**, mensuales, pagaderos los días del 01 a 05 de cada mes, el cual empiezan a correr a partir del 16 de agosto ya que del 1 al 15 de agosto se le da para que realicen modificaciones. Se deben cancelar directamente al **ARRENDADOR**, en las oficinas de la Inmobiliaria Yatrana ubicadas en la Av. la toma No 8-60 Local 27-28 Edificio Tama Real de la ciudad de Neiva o consignación a la cuenta de **AHORROS BANCOLOMBIA No 454-841-059-21 A NOMBRE DE LA INMOBILIARIA YATRANA SAS**, entregando soportes vía electrónica inmobiliariayatrana@hotmail.com o vía fax al **8626969**. Dicha renta será pagada no solo durante el término de vigencia de este contrato, sino en todo tiempo que .



EL ARRENDATARIO conserve la tenencia del inmueble. Dicha renta se reajustará en forma anual en un DIEZ (10%) por ciento. El pago del canon reajustado, implica renovación automática de la duración del contrato.

TERCERA: La destinación que dará **EL ARRENDATARIO** al inmueble en forma exclusiva será para restaurante con acompañamiento de licor. Y no podrá cambiarla en todo o en parte sin consentimiento previo, expreso y escrito de **EL ARRENDADOR**.

CUARTA: La duración del presente contrato es de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365)** que se inician y vencen según lo anotado en la parte inicial de este contrato. Dicho período se prorrogara de manera automática salvo que las partes determinen lo contrario, lo cual se informara con no menos de treinta (30) días de antelación al término de vigencia pactado, de manera que si no se acordare la renovación, **EL ARRENDATARIO**, procederá a restituir el inmueble al **ARRENDADOR**, sin necesidad de desahucios o requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia.

Parágrafo Primero: nos obstante lo establecido en el presente numeral el arrendador garantizara al arrendatario la proroga automática del presente contrato por no menos de seis (6 años) periodos.

QUINTA: EL ARRENDATARIO ha recibido el inmueble en BUEN estado y buenas condiciones, de conformidad con el **inventario que se firma en pliego separado** y que hace parte integrante de este contrato.

SEXTA: Son obligaciones del **ARRENDATARIO** las siguientes: **A.** Pagar la renta en el término y lugar pactados. **B.** No ceder ni subarrendar en todo o en parte el inmueble o el presente contrato. **C.** No guardar, conservar o almacenar sustancias tóxicas, explosivas, o que despidan malos olores ni permitirlo a otra persona, lo cual se extiende a toda sustancia que resulte perjudicial por cualquier aspecto a la seguridad, higiene o conservación del bien. **D.** Restituir el inmueble en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. **E.** Efectuar las reparaciones locativas que demande el inmueble durante la vigencia de este contrato, tales como **enlucimiento de paredes, restauración de cristales, muebles de madera, INVENTARIO DE MENAJE y además los gastos de higiene que ordene la Ley o las autoridades sanitarias.** **F.** Pagar a las empresas encargadas de su recaudo dentro de los términos establecidos por ellas, los servicios públicos con que cuenta el inmueble. **EL ARRENDADOR** no responde por la deficiencia en la prestación de dichos servicios. **PARAGRAFO:** Referente al pago del servicios públicos deberá pagar desde la fecha que empieza este contrato y entregar soporte de los pagos mensual igualmente como el pago de los canon de arrendamientos. **EL ARRENDATARIO** deberá restituir el inmueble en la fecha y condiciones anotadas.

SEPTIMA: Son obligaciones del **ARRENDADOR** las siguientes: **A.** Recibir en el plazo y lugar acordados las rentas de arrendamiento, comunicando en forma oportuna

al **ARRENDATARIO**, cualquier cambio de sitio o persona a quien deba efectuarse el pago. **B.** Liberar al **ARRENDATARIO** de cualquier turbación a la tenencia, cuando este proceda de personas que aleguen derechos sobre el inmueble, para lo cual **EL ARRENDATARIO** deberá comunicar de manera inmediata la perturbación, so pena de asumir su propia defensa. **C.** Pagar las reparaciones de fondo que necesitare el inmueble, o que se hicieren necesarias por mala calidad de los materiales, en este evento, **EL ARRENDATARIO** permitirá el almacenamiento de los materiales y la realización de los trabajos a que hubiere lugar sin que pudiese exigir disminución de la renta, o indemnización por perjuicios, pues renuncia a ellos.

OCTAVA: El incumplimiento aun parcial de las obligaciones por parte del **ARRENDATARIO**, o simple retardo en el cumplimiento de ellas, dan derecho al **ARRENDADOR**, para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble en forma inmediata, sin necesidad de requerimientos o desahucios judiciales o privados a los cuales renuncia **EL ARRENDATARIO**, de manera que el simple retardo lo harán incurrir en mora.

NOVENA: Clausula Penal: la parte que incumpla cualquier de las clausulas establecidas en el presente contrato se obligara para con la parte incumplida al pago de una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento al valor vigente al momento del incumplimiento a titulo de clausula penal

DECIMA: EL ARRENDATARIO se obliga a pagar intereses moratorios comerciales de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sobre todas y cada una de las sumas de dinero que resulten a su cargo con ocasión del presente contrato, especialmente cuando se trate de rentas, servicios públicos y multa.

DÉCIMA PRIMERA: EL ARRENDATARIO se obliga a pagar, al momento de entrega del local el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)** Como depósito reembolsables para cancelar el valor de los servicios públicos que correspondan al último periodo mensual y/o arreglos locativos que se necesiten con ocasión a la permanencia **DEL ARRENDATARIO** en el inmueble.

DÉCIMA SEGUNDA: En caso que haya lugar a cobro perjuicio por mora en el pago oportuno en los cánones de arrendamiento, **EL ARRENDATARIO** se obliga a cancelar el 5% del valor adeudado, como costo de honorarios del abogado.

DECIMA TERCERA: EL ARRENDATARIO acepta desde ya cualquier cesión que se haga del presente contrato, sin necesidad de notificación alguna. Igualmente renuncia **EL ARRENDATARIO** al derecho de retención que por cualquier motivo le conceda la Ley. También renuncia **EL ARRENDATARIO** al derecho de oponerse a la cesación del contrato mediante la caución establecida en el artículo 2035 del C.C. En todo caso de instaurarse acción judicial para la restitución del inmueble, **EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar la totalidad de las rentas causadas y los reajustes que se hayan generado.

DECIMA CUARTA: EL ARRENDATARIO da como sus fiadores solidarios en el cumplimiento de cada una de las obligaciones que por este contrato a los señores **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ C.C No 12.130.846 DE NEIVA** y **VICTOR ALONSO GALINDO MORENO C.C. No 1.083.889.140 DE PITALITO**, quienes se obligan en el mismo término que su afianzado no solo durante el término de duración de este contrato, sino en todo tiempo que **EL ARRENDATARIO** detente la tenencia del inmueble, y así mismo renuncian desde ahora al beneficio de excusión. Se obligan también los fiadores al pago de los costos procesales que se generen en caso de tener que llegar a efectuar proceso judicial de restitución del inmueble.

En fe lo expuesto, firmamos el presente contrato en dos pliegos separados de un mismo tenor con destino a cada una de las partes firmantes, en Neiva, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil trece. (2.013).

El Arrendador

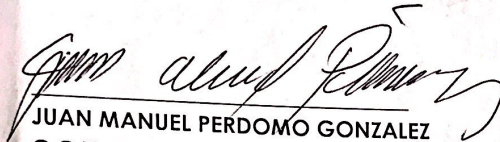


INMOBILIARIA YATRANA SAS
NATALIA PERDOMO VILLA
NIT No 900.352.461-7

El Arrendatario

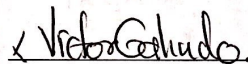
OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO
C.C No 7.713.651 DE NEIVA

Coarrendataria 1


JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ
C.C No 12.130.846 DE NEIVA



Coarrendataria 2


VICTOR ALONSO GALINDO MORENO
C.C. No 1.083.889.140 DE PITALITO
317-3650302.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
ANTE EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)	
COMPARECÍO	0 Suso fuendo Puroso
TITULAR DE LA C.C.	221367
ENTENDI EN	Y DECLARO QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO	
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO	
NEIVA	03 AGO 2013
EL DECLARANTE	
NOTARIO QUINTO DE NEIVA	
	
HUELLA INDICE DERECHO	





**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/05 - 08:59:37 **** Recibo No. S000758020 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200605-0026
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGjPbyRfxH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900352461-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 207237
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 19 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV. LA TOMA NO. 8 - 60 LOCAL 31
BARRIO : LA TOMA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8626969
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3164723954
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : inmobiliariayatrana@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV. LA TOMA NO. 8 - 60 LOCAL 31
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : LA TOMA
TELÉFONO 1 : 8626969
TELÉFONO 3 : 3164723954
CORREO ELECTRÓNICO : inmobiliariayatrana@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : inmobiliariayatrana@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/05 - 08:59:37 **** Recibo No. S000758020 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200605-0026
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGjPbyRfxH

POR ACTA DEL 16 DE ABRIL DE 2010 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INMOBILIARIA YATRANA S.A.S..

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: INDEFINIDO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000,00	100,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	100,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	100,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 16 DE ABRIL DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PERDOMO VILLA NATALIA	CC 26,428,281

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE LA GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLA.

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
Fecha expedición: 2020/06/05 - 08:59:37 **** Recibo No. S000758020 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200605-0026
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGjPbyRfxH

DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/ov.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación rGjPbyRfxH

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Firma mecánica del secretario jurídico

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Outlook

Buscar



? Juzgado 01 Civil ..



Mensaje nuevo

Responder a todos



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorías



Favoritos



Carpetas



Bandeja de ... 181



Borradores 449



Elementos env... 1



Elementos el... 74



Correo no des... 7



Archive



Notas

Conversation Hi...

Elementos infec...

Fuentes RSS

Infected Items

Carpeta nueva



16072020 PODER DEMANDA RESTITUCIÓN INMOBILIARIA YATRANA

Señores

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

EL DIA VIERNES 17 DE JULIO DE 2020 - MEDIANTE **ACTA DE REPARTO NUMERO 513**- FUE REPARTIDO POR LA FUNCIONARIA -DIANA MARIA QUIZA- A ESE DESPACHO LA SIGUIENTE DEMANDA:

- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
- DTE: INMOBILIARIA YATRANA
- DDADO: OSCAR FERNANDO PERDOMO Y OTROS

ESTA DEMANDA FUE ENVIADA A LA OFICINA JUDICIAL DESDE EL CORREO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE.

EL PODER TAMBIEN FUE ENVIADO A LA OFICINA JUDICIAL PERO DESDE EL CORREO DEL DEMANDANTE QUE APARECE EN CAMARA DE COMERCIO SEGUN APLICACION DEL DECRETO 806 DE 2020.

LA OFICINA JUDICIAL DEVOLVIÓ EL PODER.

ESTAMOS ENVIANDO NUEVAMENTE EL PODER PARA QUE SEA ANEXADO A LA DEMANDA QUE HEMOS MENCIONADO.

GRACIAS

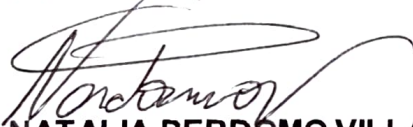
GHILMAR ARIZA PERDOMO
APODERADO
PARTE DEMANDANTE
INMOBILIARIA YATRANA

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
Neiva - Huila

NATALIA PERDOMO VILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, actuado en representación legal de **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** con NIT900352461-7 y domicilio en NEIVA, respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito que confiero Poder especial, amplio y suficiente al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.728 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 90.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure ante su despacho y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ Y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** por incumplimiento en el pago del canon del bien inmueble ubicado en la CALLE 6 NUMERO 14 A-10 DE NEIVA.

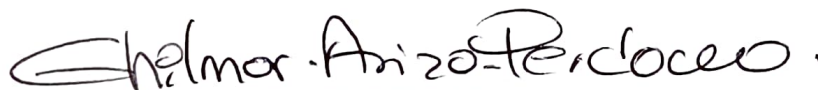
Mi apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio del presente poder en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, llamar en garantía, reasumir y en general todas aquellas sin que pueda alegarse nunca que carecía de facultades suficiente para ello.

Atentamente,


NATALIA PERDOMO VILLA
C.C. 26428281 de

*g-ariza-perdomo@hotmail.com
correo electrónico apoderado*

Acepto,


GHILMAR ARIZA PERDOMO
C.C. 79.688.728 de Bogotá D.C.
T.P. 90.748 del C.S.J.

SUBSANACION DE DEMANDA Y ENVIO DE DEMANDA A LOS DEMANDADOS.- RAD: 2020-417.

Ghilmar Ariza Perdomo <g_ariza_perdomo@hotmail.com>

Lun 31/08/2020 11:49

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarfernandop@gmail.com <oscarfernandop@gmail.com>; juanmp@hotmail.com <juanmp@hotmail.com>; victor.galindom@hotmail.com <victor.galindom@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

DEMANDA.pdf; CONTRATO ARRENDAMIENTO.pdf; CÁMARA DE COMERCIO.pdf; SUBSANACION DEMANDA.pdf;

ATTE

GHILMAR ARIZA PERDOMO

APODERADO PARTE DEMANDANTE.

De: Ghilmar Ariza Perdomo <g_ariza_perdomo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 5:00 p. m.

Para: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarfernandop@gmail.com <oscarfernandop@gmail.com>; juanmp@hotmail.com <juanmp@hotmail.com>; inmobiliaria yatrana <inmobiliariayatrana@hotmail.com>; victor.galindom@hotmail.com <victor.galindom@hotmail.com>

Asunto: RV: DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE INMOBILIARIA YATRANA CONTRA OSCAR PERDOMO Y OTROS

SE ENVIA TAMBIEN TRASLADO A LOS DEMANDADOS EN LOS CORREOS ELECTRONICOS DE CADA UNO.

EL PODER SE ENVIA DESDE EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDANTE DESDE LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO INSCRITA EN EL CAMARA DE COMERCIO.

NEIVA, 31 DE AGOSTO DE 2020

SEÑOR
JUEZ 7 PEQUEÑAS CAUSAS
NEIVA

RAD: 2020 – 417
DTE: INMOBILIARIA YATRANA
DDAO: OSCAR FERNANDO PERDOMO Y OTROS
ACCION: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

ASUNTO: SUBSANACION INADMISION DE DEMANDA
Y SOLICITO CORRECCION ERROR DEL JUZGADO

En primer lugar de manera respetuosa solicito al despacho se sirva *CORREGIR* la información en el cuadro que aparece al inicio del AUTO DE INADMISION en el sentido que la acción presentada NO ES EJECUTIVA SINGULAR, sino que se trata de una acción de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Seguidamente Señor Juez, El AUTO que INADMITE la presente DEMANDA menciona incumplimiento de las siguientes normas legales:

- NUMERAL 11- ARTICULO 82 DEL C.G.P que reza:

11. Los demás que exija la ley.

En este punto nos permitimos manifestar que no hay una exigencia clara y concreta del requisito faltante para que sea Admitida la demanda, sin embargo nos remitimos a la siguiente norma mencionada por el despacho.

- INCISO TERCERO – ARTICULO 6 – DECRETO 806 DE 2020 que reza:

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En este punto su Señoría tampoco entendemos de manera clara y concreta en que consiste la falta de requisitos para que se Admita la demanda.

Sin embargo Señor Juez vamos hacer la siguiente explicación con el fin que pueda entenderse por el despacho acerca de lo pretendido así:

LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO FUE REPARTIDA INICIALMENTE POR LA OFICINA JUDICIAL A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y CON POSTERIORIDAD, LA MISMA OFICINA JUDICIAL LA ENVIÓ A LOS **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS** POR COMPETENCIA EN EL FACTOR DE CUANTIA.

CUANDO HICIMOS LA RADICACION INICIAL DE LA PRESENTE DEMANDA SE ENVIÓ COPIA DE LA MISMA AL CORREO ELECTRONICO DE TODOS LOS DEMANDADOS.

ES PROBABLE SEÑOR JUEZ QUE EL CORREO ELECTRONICO QUE RECIBIÓ SU DESPACHO COMO REPARTO DE LA PRESENTE DEMANDA NO TENGA EL ENVIO REALIZADO A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS DEMANDADOS EN RAZON A QUE ANTES HABIA SIDO ENVIADA A OTRO JUZGADO. (Juzgado 1 Civil Municipal).

Por lo anterior, nos permitimos SUBSANAR la presente demanda, enviando nuevamente la DEMANDA al correo electrónico de los demandados, tal como lo estipula el DECRETO 806 DE 2020.

También enviamos al correo electrónico de los demandados, el presente memorial de SUBSANACION.

Agradecemos Señor Juez si entendimos bien el AUTO INADMISORIO o con todo respeto por favor solicitamos nos explique en que consiste un poco más concreto los requisitos que adolece la presente demanda con el fin de ser subsanados conforme a lo señalado por su Señoría.

De Usted Señor Juez



GHILMAR ARIZA PERDOMO
T.P. 90748
APODERADO PARTE DEMANDANTE
INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA .-(REPARTO)
E. S. D.

GHILMAR ARIZA PERDOMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79688728 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90748 del Consejo de Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la sociedad **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** con NIT 900352461-7 y domicilio en NEIVA representada legalmente por **NATALIA PERDOMO VILLA** con C.C. 26428281 y con domicilio en NEIVA de conformidad al poder adjunto, por el presente escrito formulo **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO** con C.C. 7713651 DE NEIVA y domicilio en NEIVA, **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ** con C.C. 12130846 DE NEIVA con domicilio en NEIVA y **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** con C.C. 1083889140 DE PITALITO y domicilio en NEIVA de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1.- Las partes celebraron CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE de fecha 3 DE AGOSTO DE 2013 sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 6 NUMERO 14 A 10 del barrio ALTICO de la ciudad de Neiva..
- 2.- El plazo o término de duración pactado fue de UN (1) AÑO, el cual ha sido prorrogado por mutuo acuerdo de las partes.
- 3.- El CANON DE ARRENDAMIENTO para el año 2020 es de \$2.553.000.00 mensuales.
- 4.- EL ARRENDATARIO incumplió con su obligación de pago del canon en el tiempo y término establecido en forma oportuna y cumplida DESDE EL MES DE MARZO DE 2020.
- 5.- El ARRENDATARIO actualmente adeuda el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar judicialmente TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE existente entre INMOBILIARIA YATRANA S.A.S. y OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO por falta de pago en el canon de arrendamiento de los periodos correspondiente a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020 sobre el bien inmueble ubicado la CALLE 6 NUMERO 14 A 10 del barrio ALTICO de la ciudad de Neiva.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE LA DESOCUPACION, ENTREGA Y RESTITUCION del inmueble referido al demandante.

TERCERA: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se COMISIONE al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas, acompaño los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre las partes.

LA FIRMA DEL DEMANDADO OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA EN LA HOJA FINAL DEL DOCUMNTO EN EL SELLO DE NOTARIA DE AUTENTICACION DE FIRMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho de fundamento en los artículos 1996 y ss del Código Civil y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer este proceso, por la ubicación del inmueble y la cuantía fijada en el CANON DE ARRENDAMIENTO.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso abreviado.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder conferido al suscrito.
- CAMARA DE COMERCIO DEL DEMANDANTE.

MANIFESTACION EXPRESA:

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS DEMANDADOS MODIFICARON SU DIRECCION FISICA Y DESCONOCEMOS LA DIRECCION ACTUAL DE LOS DEMANDADOS. SOLO EXISTE CORREOS ELECTRONICOS DEL AÑO 2013 EN QUE INICIO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO** en el correo electrónico oscarfernandop@gmail.com

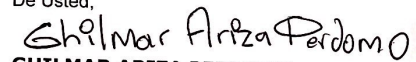
EL DEMANDADO **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ** en el correo electrónico juanmp@hotmail.com

EL DEMANDADO **VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** en el correo electrónico victor.galindom@hotmail.com

EL DEMANDANTE en la AV LA TOMA numero 8-60 – LOCAL 31 de Neiva.
CORREO: inmobiliariayatrana@hotmail.com

EL SUSCRITO, en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado,
ubicada en la calle 7 numero 6 - 27 - Oficina 604 de Neiva.
CORREO: g_ariza_perdomo@hotmail.com

De Usted,


GHILMAR ARIZA PERDOMO
T.P. 90748 del C.S. de la J.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE

ARRENDADOR: INMOBILIRIA YATRANA S.A.S

NIT No 900.352.461-7

ARRENDATARIO: OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO

C.C No 7.713.651 DE NEIVA

INICIACIÓN: AGOSTO 01 DE 2013

VENCIMIENTO: JULIO 31 DE 2014

Entre los suscritos, **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO**, mayor de edad vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 7.713.651 DE NEIVA**, obrando en nombre propio quien para efecto de este contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** por una parte, **INMOBILIRIA YATRANA**, identificado con **NIT No 900.352.461-7**, obrando en nombre propio, quien para efectos de este contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ARRENDADOR, entrega al **ARRENDATARIO** la tenencia a título de arrendamiento sobre el inmueble que se expresa a continuación

Local comercial ubicado en la calle 6 No 14º-10 del barrio Altico, común área aproximada de 150 mts2, que consta de salón, baños independientes para hombre y dama, cocina y menaje de acuerdo al inventario anexo a este documento. Con un folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral según escritura publica. Destinado para el uso comercial con permiso de restaurante con acompañamiento de licor.

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: La renta del arrendamiento que se obliga a pagar **EL ARRENDATARIO**, en favor del **ARRENDADOR**, es la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.00)**, mensuales, pagaderos los días del 01 a 05 de cada mes, el cual empiezan a correr a partir del 16 de agosto ya que del 1 al 15 de agosto se le da para que realicen modificaciones. Se deben cancelar directamente al **ARRENDADOR**, en las oficinas de la Inmobiliaria Yatrana ubicadas en la Av. la toma No 8-60 Local 27-28 Edificio Tama Real de la ciudad de Neiva o consignación a la cuenta de **AHORROS BANCOLOMBIA No 454-841-059-21 A NOMBRE DE LA INMOBILIARIA YATRANA SAS**, entregando soportes vía electrónica inmobiliariayatrana@hotmail.com o vía fax al **8626969**. Dicha renta será pagada no solo durante el término de vigencia de este contrato, sino en todo tiempo que .



EL ARRENDATARIO conserve la tenencia del inmueble. Dicha renta se reajustará en forma anual en un DIEZ (10%) por ciento. El pago del canon reajustado, implica renovación automática de la duración del contrato.

TERCERA: La destinación que dará **EL ARRENDATARIO** al inmueble en forma exclusiva será para restaurante con acompañamiento de licor. Y no podrá cambiarla en todo o en parte sin consentimiento previo, expreso y escrito de **EL ARRENDADOR**.

CUARTA: La duración del presente contrato es de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365)** que se inician y vencen según lo anotado en la parte inicial de este contrato. Dicho período se prorrogara de manera automática salvo que las partes determinen lo contrario, lo cual se informara con no menos de treinta (30) días de antelación al término de vigencia pactado, de manera que si no se acordare la renovación, **EL ARRENDATARIO**, procederá a restituir el inmueble al **ARRENDADOR**, sin necesidad de desahucios o requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia.

Parágrafo Primero: nos obstante lo establecido en el presente numeral el arrendador garantizara al arrendatario la proroga automática del presente contrato por no menos de seis (6 años) periodos.

QUINTA: EL ARRENDATARIO ha recibido el inmueble en BUEN estado y buenas condiciones, de conformidad con el **inventario que se firma en pliego separado** y que hace parte integrante de este contrato.

SEXTA: Son obligaciones del **ARRENDATARIO** las siguientes: **A.** Pagar la renta en el término y lugar pactados. **B.** No ceder ni subarrendar en todo o en parte el inmueble o el presente contrato. **C.** No guardar, conservar o almacenar sustancias tóxicas, explosivas, o que despidan malos olores ni permitirlo a otra persona, lo cual se extiende a toda sustancia que resulte perjudicial por cualquier aspecto a la seguridad, higiene o conservación del bien. **D.** Restituir el inmueble en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. **E.** Efectuar las reparaciones locativas que demande el inmueble durante la vigencia de este contrato, tales como **enlucimiento de paredes, restauración de cristales, muebles de madera, INVENTARIO DE MENAJE y además los gastos de higiene que ordene la Ley o las autoridades sanitarias.** **F.** Pagar a las empresas encargadas de su recaudo dentro de los términos establecidos por ellas, los servicios públicos con que cuenta el inmueble. **EL ARRENDADOR** no responde por la deficiencia en la prestación de dichos servicios. **PARAGRAFO:** Referente al pago del servicios públicos deberá pagar desde la fecha que empieza este contrato y entregar soporte de los pagos mensual igualmente como el pago de los canon de arrendamientos. **EL ARRENDATARIO** deberá restituir el inmueble en la fecha y condiciones anotadas.

SEPTIMA: Son obligaciones del **ARRENDADOR** las siguientes: **A.** Recibir en el plazo y lugar acordados las rentas de arrendamiento, comunicando en forma oportuna

al **ARRENDATARIO**, cualquier cambio de sitio o persona a quien deba efectuarse el pago. **B.** Liberar al **ARRENDATARIO** de cualquier turbación a la tenencia, cuando este proceda de personas que aleguen derechos sobre el inmueble, para lo cual **EL ARRENDATARIO** deberá comunicar de manera inmediata la perturbación, so pena de asumir su propia defensa. **C.** Pagar las reparaciones de fondo que necesitare el inmueble, o que se hicieren necesarias por mala calidad de los materiales, en este evento, **EL ARRENDATARIO** permitirá el almacenamiento de los materiales y la realización de los trabajos a que hubiere lugar sin que pudiese exigir disminución de la renta, o indemnización por perjuicios, pues renuncia a ellos.

OCTAVA: El incumplimiento aun parcial de las obligaciones por parte del **ARRENDATARIO**, o simple retardo en el cumplimiento de ellas, dan derecho al **ARRENDADOR**, para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble en forma inmediata, sin necesidad de requerimientos o desahucios judiciales o privados a los cuales renuncia **EL ARRENDATARIO**, de manera que el simple retardo lo harán incurrir en mora.

NOVENA: Clausula Penal: la parte que incumpla cualquier de las clausulas establecidas en el presente contrato se obligara para con la parte incumplida al pago de una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento al valor vigente al momento del incumplimiento a titulo de clausula penal

DECIMA: EL ARRENDATARIO se obliga a pagar intereses moratorios comerciales de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sobre todas y cada una de las sumas de dinero que resulten a su cargo con ocasión del presente contrato, especialmente cuando se trate de rentas, servicios públicos y multa.

DÉCIMA PRIMERA: EL ARRENDATARIO se obliga a pagar, al momento de entrega del local el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)** Como depósito reembolsables para cancelar el valor de los servicios públicos que correspondan al último periodo mensual y/o arreglos locativos que se necesiten con ocasión a la permanencia **DEL ARRENDATARIO** en el inmueble.

DÉCIMA SEGUNDA: En caso que haya lugar a cobro perjuicio por mora en el pago oportuno en los cánones de arrendamiento, **EL ARRENDATARIO** se obliga a cancelar el 5% del valor adeudado, como costo de honorarios del abogado.

DECIMA TERCERA: EL ARRENDATARIO acepta desde ya cualquier cesión que se haga del presente contrato, sin necesidad de notificación alguna. Igualmente renuncia **EL ARRENDATARIO** al derecho de retención que por cualquier motivo le conceda la Ley. También renuncia **EL ARRENDATARIO** al derecho de oponerse a la cesación del contrato mediante la caución establecida en el artículo 2035 del C.C. En todo caso de instaurarse acción judicial para la restitución del inmueble, **EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar la totalidad de las rentas causadas y los reajustes que se hayan generado.

DECIMA CUARTA: EL ARRENDATARIO da como sus fiadores solidarios en el cumplimiento de cada una de las obligaciones que por este contrato a los señores **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ C.C No 12.130.846 DE NEIVA** y **VICTOR ALONSO GALINDO MORENO C.C. No 1.083.889.140 DE PITALITO**, quienes se obligan en el mismo término que su afianzado no solo durante el término de duración de este contrato, sino en todo tiempo que **EL ARRENDATARIO** detente la tenencia del inmueble, y así mismo renuncian desde ahora al beneficio de excusión. Se obligan también los fiadores al pago de los costos procesales que se generen en caso de tener que llegar a efectuar proceso judicial de restitución del inmueble.

En fe lo expuesto, firmamos el presente contrato en dos pliegos separados de un mismo tenor con destino a cada una de las partes firmantes, en Neiva, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil trece. (2.013).

El Arrendador

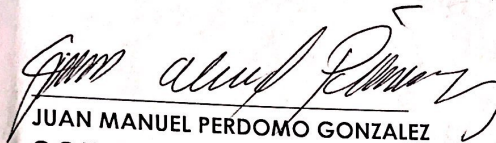


INMOBILIARIA YATRANA SAS
NATALIA PERDOMO VILLA
NIT No 900.352.461-7

El Arrendatario

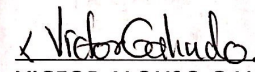
OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO
C.C No 7.713.651 DE NEIVA

Coarrendataria 1


JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ
C.C No 12.130.846 DE NEIVA



Coarrendataria 2


VICTOR ALONSO GALINDO MORENO
C.C. No 1.083.889.140 DE PITALITO
317-3650302.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
ANTE EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)	
COMPARECÍO	0 Suso fuendo Puroso
TITULAR DE LA C.C.	221367
ENTENDI EN	Y DECLARO QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO	
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO	
NEIVA	03 AGO 2013
EL DECLARANTE	
NOTARIO QUINTO DE NEIVA	
	
HUELLA INDICE DERECHO	





**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/05 - 08:59:37 **** Recibo No. S000758020 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200605-0026
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGjPbyRfxH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900352461-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 207237
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 19 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV. LA TOMA NO. 8 - 60 LOCAL 31
BARRIO : LA TOMA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8626969
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3164723954
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : inmobiliariayatrana@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV. LA TOMA NO. 8 - 60 LOCAL 31
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : LA TOMA
TELÉFONO 1 : 8626969
TELÉFONO 3 : 3164723954
CORREO ELECTRÓNICO : inmobiliariayatrana@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : inmobiliariayatrana@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/06/05 - 08:59:37 **** Recibo No. S000758020 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200605-0026
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGjPbyRfxH

POR ACTA DEL 16 DE ABRIL DE 2010 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INMOBILIARIA YATRANA S.A.S..

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: INDEFINIDO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000,00	100,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	100,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	100,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 16 DE ABRIL DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27383 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PERDOMO VILLA NATALIA	CC 26,428,281

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE LA GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLA.

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
Fecha expedición: 2020/06/05 - 08:59:37 **** Recibo No. S000758020 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200605-0026
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGjPbyRtxH

DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/ov.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación rGjPbyRtxH

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

[Firma mecánica]
Firma J. Yatrana S.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

PODER .- SUBSANACION DEMANDA.- RAD: 2020-417 - ANTES ENVIADA A OTRO JUZGADO

Ghilmar Ariza Perdomo <g_ariza_perdomo@hotmail.com>

Lun 31/08/2020 11:56

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarfernandop@gmail.com <oscarfernandop@gmail.com>; juanmp@hotmail.com <juanmp@hotmail.com>; victor.galindom@hotmail.com <victor.galindom@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

PODER DEMANDA RESTITUCION - DTE INMOBILIARIA YATRANA.pdf;

ATTE

GHILMAR ARIZA PERDOMO

APODERADO PARTE DEMANDANTE

FAVOR LEER AQUI ABAJO EL CORREO ENVIADO AL ANTERIOR JUZGADO.

De: Ghilmar Ariza Perdomo <g_ariza_perdomo@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de julio de 2020 10:33 a. m.

Para: cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 16072020 PODER DEMANDA RESTITUCIÓN INMOBILIARIA YATRANA

Señores

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

EL DIA VIERNES 17 DE JULIO DE 2020 - MEDIANTE **ACTA DE REPARTO NUMERO 513**- FUE REPARTIDO POR LA FUNCIONARIA -DIANA MARIA QUIZA- A ESE DESPACHO LA SIGUIENTE DEMANDA:

- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
- DTE: INMOBILIARIA YATRANA
- DDADO: OSCAR FERNANDO PERDOMO Y OTROS

ESTA DEMANDA FUE ENVIADA A LA OFICINA JUDICIAL DESDE EL CORREO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE.

EL PODER TAMBIEN FUE ENVIADO A LA OFICINA JUDICIAL PERO DESDE EL CORREO DEL DEMANDANTE QUE APARECE EN CAMARA DE COMERCIO SEGUN APLICACION DEL DECRETO 806 DE 2020.

LA OFICINA JUDICIAL DEVOLVIÓ EL PODER.

ESTAMOS ENVIANDO NUEVAMENTE EL PODER PARA QUE SEA ANEXADO A LA DEMANDA QUE HEMOS MENCIONADO.

GRACIAS

GHILMAR ARIZA PERDOMO
APODERADO
PARTE DEMANDANTE
INMOBILIARIA YATRANA

De: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 10:54 a. m.

Para: inmobiliaria yatrana <inmobiliariayatrana@hotmail.com>

Asunto: RE: 16072020 PODER DEMANDA RESTITUCIÓN INMOBILIARIA YATRANA

Cordial saludo:

Por favor indicar de manera detallada y clara cuál es su solicitud?, debido a que solo llegó como archivo adjunto un poder para presentar o instaurar una demanda.

Agradezco la atención prestada a esta solicitud y en espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Andrés Alberto Villabón

Jefe Oficina Judicial DESAJ Neiva
Tel. 0(9)8 8710173 Ext. 135

De: inmobiliaria yatrana <inmobiliariayatrana@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 4:46 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 16072020 PODER DEMANDA RESTITUCIÓN INMOBILIARIA YATRANA

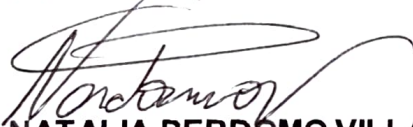
<Outlook-hjwlurok.jpg>

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
Neiva - Huila

NATALIA PERDOMO VILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, actuado en representación legal de **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** con NIT900352461-7 y domicilio en NEIVA, respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito que confiero Poder especial, amplio y suficiente al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.728 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 90.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure ante su despacho y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO, JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ Y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO** por incumplimiento en el pago del canon del bien inmueble ubicado en la CALLE 6 NUMERO 14 A-10 DE NEIVA.

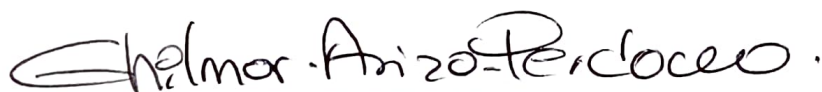
Mi apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio del presente poder en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, llamar en garantía, reasumir y en general todas aquellas sin que pueda alegarse nunca que carecía de facultades suficiente para ello.

Atentamente,


NATALIA PERDOMO VILLA
C.C. 26428281 de

*g-ariza-perdomo@hotmail.com
correo electrónico apoderado*

Acepto,


GHILMAR ARIZA PERDOMO
C.C. 79.688.728 de Bogotá D.C.
T.P. 90.748 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	YURY ANDREA ALVIRA CHARRY Y DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA
RADICADO	410014189 007 2020 00427 00

Atendiendo el escrito allegado por parte de la entidad BANCOLOMBIA a través del correo electrónico del despacho, mediante el cual solicita se indique el número de identificación completa de la parte demandante, se dispone que por Secretaría se proceda a remitir ésta información a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00433 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la entidad Banco GNB SUDAMERIS a través del correo electrónico del despacho, peticionando que se indique el límite de la medida cautelar ordenada en el **Oficio No. 1504** del 20 de agosto del 2020, se informa que de acuerdo con lo expuesto en el auto de la fecha antes mencionada, ésta se limitó a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000. 00 M/Cte).**

Se ordena que por Secretaría se informe al respectivo Banco lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL LOPEZ CALVACHE
RADICADO	410014189 007 2020 00436 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **RAUL LOPEZ CALVACHE**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de Septiembre de 2020, con fundamento en el Pagaré No. 039506100007036, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **RAUL LOPEZ CALVACHE** identificado con la C.C. 12.098.732, se notificó mediante notificación por Aviso el 27 de Enero del 2021; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **RAUL LOPEZ CALVACHE** identificado con la C.C. 12.098.732, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	410014189 007 2020 00479 00

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto las diligencias de notificación no se efectuaron de legal forma, según se infiere la constancia secretarial que precede.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fanny Jiménez Ortiz	C.C. N° 26.535.839
Demandado	Clara Inés Molina Serrano	C.C. N.º 26.467.110
Radicación	410014189007-2020-00528-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **FANNY JIMENEZ ORTIZ** identificada con C.C. N° 26.535.839 contra **CLARA INES MOLINA SERRANO** identificado con C.C. N° 26.467.110, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

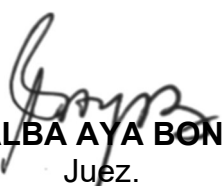
TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2021-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JESUS ALIRIO CARVAJAL.
DEMANDADO(S)	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA
FECHA	20 de mayo de 2021.

ASUNTO:

De acuerdo a las solicitudes elevada por la parte demandante, en el que allega el certificado de tránsito y la petición de retención del vehículo objeto de medida, no obstante, observa el Despacho, que lo deprecado por el actor no se puede llevar acabo, como quiera que la entidad Tránsito y Transporte de Neiva, no nos ha comunicado sobre dicha inscripción, tal y como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DENEGAR la solicitud deprecada por la parte actora, por no reunir con lo establecido en el artículo 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Zaidy Magnolia Fiero Fernández	C.C N. 36.347.211
	Julián Octavio Guevara Buendía	C.C. N° 7.706.973
Radicación	410014189007-2021-00148-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 contra **ZAIDY MAGNOLIA FIERRO FERNANDEZ** identificado con C.C. N° 36.347.211 y **JULIAN OCTAVIO GUEVARA BUENDIA** identificado con C.C. N° 7.706.973, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

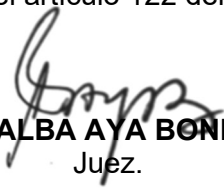
CUARTO: ORDENAR la devolución de títulos de depósito judicial existentes y futuros a la demandada **ZAIDY MAGNOLIA FIERRO FERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.347.211, persona contra quien se depreco las respectivas medidas.

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso a la demandada **ZAIDY MAGNOLIA FIERRO FERNANDEZ**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Prendaria) Mínima Cuantía	
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.	Nit. N° 860.003.020-1
Demandado	Jhon Franklin Suarez Castrillón	C.C N. 1.121.848.433
Radicación	410014189007-2021-00184-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado del parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo (Efectividad Garantía Prendaria) de Mínima Cuantía promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.003.020-1 contra **JHON FRANKLIN SUAREZ CASTRILLON** identificado con C.C. N° 1.121.848.433, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda. -

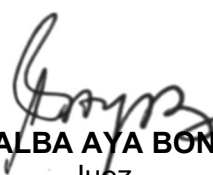
TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que para la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ÁLVARO LÓPEZ
DEMANDADO	CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ CLAROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00376 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ÁLVARO LÓPEZ** identificado con C.C. 16.652.245 contra **CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ CLAROS** con C.C. 7.717.580, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 03 de agosto de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 04 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURÁN** identificado con C.C. 12.107.768 y T.P. 184.824 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ÁLVARO LÓPEZ
DEMANDADO	CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ CLAROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00376 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la liquidación de salarios y prestaciones por retiro definitivo del demandado **CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ CLAROS** con C.C. 7.717.580 por parte del POLICÍA NACIONAL.

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000 M/Cte)**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	GERMAN MAURICIO RODREIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2020 00402 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA** identificada con C.C. 83.258.321 y T.P. 242.238 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ALEXANDRA BALTAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00407 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra la señora **ALEXANDRA BALTAZAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra la señora **ALEXANDRA BALTAZAR** con C.C. 1.060.105.878, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000.000) M/ Cte.**, por concepto de Capital contenido de la Letra de Cambio objeto de recaudo con vencimiento el 15 de Agosto de 2018.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de Agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- No se ordena el pago de los intereses corrientes, por cuanto los mismos o fueron pactados en el título valor.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Sra. **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, para que actúe como parte ejecutante dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ALEXANDRA BALTAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00407 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal y/o el 30% si se trata de contratos, interventorías, prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos que perciba el demandado, **ALEXANDRA BALTAZAR** con C.C. 1.060.105.878 .

- Oficiése al Pagador y/o Tesorero de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000. 00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

D.O.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPEAIBE
DEMANDADO	ANDRES ARTURO PEÑA y INGRID GORETHY PIMENTEL GOMEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00412 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No se indica con exactitud la fecha de causación de los intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora indicadas en el libelo .

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER al doctor **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 y T. P. No. 207.866 del C. S. J., para que actúe como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	YERLY VANESSA TRUJILLO CABRERA y ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00413 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras debido a que en la segunda y cuarta solicita intereses de plazo con fecha diferente a la señalada en los hechos de su causación.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN identificada con C.C. 26.422.027 y T.P. 187561 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA- FONDIPETROL
DEMANDADO	LUIS CARLOS RAMÍREZ CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00415 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó dirección electrónica de la parte demandada, o en caso, de no tenerla, tampoco se indicó así. (No. 10 Art. 82 CGP)
2. Las pretensiones deben ser precisas, pues se dirigen únicamente en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA- FONDIPETROL sin referir que los títulos adjuntos fueron suscritos por el señor LUIS ARLEY MEDINA ANGARITA en su calidad de representante legal.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que indique lugar en el que se encuentra registrado el inmueble objeto de medida cautelar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ identificado con C.C. 7.701.807 y T.P. 162. 721 para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MILENA SMITH BURGOS RAMÍREZ
DEMANDADO	LUIS MIGUEL DURÁN VELÁZQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00418 00

Sería el momento para admitir la presente demanda remitida por competencia; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Hay una indebida acumulación de pretensiones entre la 2da, 3ra y 4ta debido a que no cumplen con los requisitos del art. 88 CGP, pues no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.
2. Las pretensiones 2da y 3ra no son claras, debido a que en la segunda solicita expresamente cumplimiento de acta de conciliación celebrado entre las partes y en la tercera no refiere, si la perseguida legalización de motor y certificación son derivados del contrato de compraventa o del acta de conciliación.
3. No se aporta dirección electrónica de la parte demandada, o en caso de no tenerlo, no se indicó así.
4. Al no solicitar medidas cautelares, no se remitió escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo indica el art.6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se allegó el actual certificado de propiedad del vehículo objeto de compraventa.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante KAROL ALEJANDRA CASTRO POLANIA identificada con C.C. 1.075.291.091 y código estudiantil ID: 467553, adscrita al consultorio jurídico REINALDO POLANIA POLANIA de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN HANNER HERRERA FAJARDO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00419 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN HANNER HERRERA FAJARDO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Carrera 51 A # 26 A – 18 sector Palmas del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Carrera 51 A # 26 A – 18 sector Palmas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN HANNER**

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

HERRERA FAJARDO por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificado con C.C. 52.008.552 y T. P. No. 101.541 del C. S. J., para que actúe como en representación Judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JESUS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00420 00

BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JESUS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 7706506** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4 contra **JESUS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES** con CC 7.706.506, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 7706506

a.- Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$15.547.971) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación que venció el 03 de mayo de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 04 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

c.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.595.196) M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré y generados del 20 de diciembre de 2019 al 3 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con CC 36.171.652 y T.P. 53.631 para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JESUS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00420 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JESUS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES** con CC 7.706.506, en las entidades bancarias tales como:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA.

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES PESOS (\$31.000.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO CASTELLANOS y NUBIA MARIA CORREA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00421 00

ASUNTO :

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido por **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.608.603** contra **FRANCISCO CASTELLANOS** identificado con **C.C. 17.130.946**, y **NUBIA MARIA CORREA** identificada con **C.C. 41.721.674**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble destinado al comercio ubicado en la Carrera 4 No.9-75 de la ciudad de Neiva.

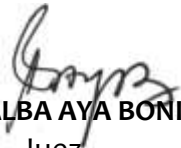
Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **FRANCISCO CASTELLANOS** y **NUBIA MARIA CORREA** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.)

Quinto.- RECONOCER al doctor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. 79.389.763 y T. P. No. 69.431 del C. S. J., para que actúe como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA
DEMANDADO	HÉCTOR WILLIAN ROJAS DURÁN y MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00423 00

ASUNTO:

JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HÉCTOR WILLIAN ROJAS DURÁN y MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA** identificado con C.C. 12.236.187 contra **HÉCTOR WILLIAN ROJAS DURÁN** con C.C. 79.355.171 y **MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO** con CC 79.693.772, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 23 de diciembre de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 24 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA identificado con CC 7.697.786 y TP 206.060 como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA
DEMANDADO	HÉCTOR WILLIAN ROJAS DURÁN y MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00423 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **HÉCTOR WILLIAN ROJAS DURÁN** con C.C. 79.355.171 y **MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO** con CC 79.693.772, en las entidades bancarias tales como:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19.600.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA LUCIA CELIS BAHAMON
DEMANDADO	EDWIN ALARCON CARDOZO y KELLY YARANY LOZANO DIAZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00425 00

ASUNTO:

La señora **ANA LUCIA CELIS BAHAMON** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDWIN ALARCON CARDOZO** y **KELLY YARANY LOZANO DIAZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANA LUCIA CELIS BAHAMON.** con c.c. 55.167.663 contra **EDWIN ALARCON CARDOZO** con C.C. 6.804.231 y **KELLY YARANY LOZANO DIAZ** con C.C. 1.075.215.320 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/Cte.,** por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, con fecha de vencimiento el 17 de mayo del 2018.
- 2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la señora **ANA LUCIA CELIS BAHAMON** con c.c. 55.167.663, para que actúe como demandante en causa propia en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

D.O.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA LUCIA CELIS BAHAMON
DEMANDADO	EDWIN ALARCON CARDOZO y KELLY YARANY LOZANO DIAZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00425 00

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que en el escrito se menciona al señor EDWIN OLARTE HERNANDEZ, quien no es parte dentro de este proceso.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez